

Asunto: Verbal declaración existencia Unión marital de hecho
Demandante: Evelin Balentina Quilindo Hurtado
Demandado: Arely Bedoya Ramírez en calidad de compañera permanente supérstite y en representación del menor O.D.T.B
Providencia: Resuelve solicitud notificación Conducta concluyente

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 05 de marzo de 2024, Informando que se recibe por correo electrónico solicitud del abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, a quien la demandada en calidad de compañera permanente supérstite ha otorgado poder para que la represente y requiere se le notifique por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 y se remita copia de la demanda y anexos (link del expediente). Sírvasse Proveer

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 401

En la solicitud antecedente, realizada por el abogado, Pablo Andrés Orozco Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.331.685 expedida en Cali y tarjeta profesional n.º 140.185, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de mandatario judicial de la señora Arely Bedoya Ramírez, en calidad de compañera supérstite, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.570.766, conforme a la facultad expresa para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el poder que adjunta, requiere al Despacho se tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, y solicita que en los términos del artículo 91 ibidem se corra el respectivo traslado a través de la remisión del link del expediente digital a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De igual pide se le reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada en calidad de compañera permanente supérstite, Lo anterior con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su mandante, según el poder que anexa.

Al cumplir el mandato adjunto con lo consignado en la Ley 1564 de 2012, se acceda al reconocimiento deprecado.

Así las cosas, en providencia n.º 1261 de cuatro de agosto de 2.023 se admitió la demanda, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora Arely Bedoya Ramírez en calidad de compañera permanente supérstite, ordenándose así la notificación personal a la citada en calidad antes indicada y como representante legal del menor O.D.T.B , evidenciándose que lo propio no se ha demostrado por la parte actora, pues en el correo del Despacho no se visualiza la prueba de haber enviado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de esta acción. Sin embargo, si se instrumentó haber enviado simultáneamente a la demandada la demanda corregida y demás anexos a la

Asunto: Verbal declaración existencia Unión marital de hecho
Demandante: Evelin Balentina Quilindo Hurtado
Demandado: Arely Bedoya Ramírez en calidad de compañera permanente supérstite y en representación del menor O.D.T.B
Providencia: Resuelve solicitud notificación Conducta concluyente

dirección física: Calle2 D # 58-38 Barrio Lomas de Granada (archivo electrónico 004 del expediente digital).

Por lo tanto, al no haber soporte de gestión alguna emprendida por la parte actora, se accederá a lo instado, bajo el régimen de la conducta concluyente, respecto la señora Arely Bedoya Ramírez, en calidad de compañera permanente bajo los preceptos del artículo 301 del C.G.P.

Así mismo se requerirá a la parte actora, emprenda todas las diligencias tendientes a surtir la notificación personal respecto del menor O.D.T.B., representado legalmente por la señora Arely Bedoya Ramírez, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- GLOSAR al expediente la solicitud realizada por el abogado, Pablo Andrés Orozco Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.331.685 expedida en Popayan--Cauca, Tarjeta Profesional n.º 140185, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado de la compañera permanente supérstite Arely Bedoya Ramírez

Segundo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.331.685 expedida en Popayan, Tarjeta Profesional n.º 14.0185, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la señora Arely Bedoya Ramírez en calidad de compañera permanente supérstite, en los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

Tercero. - ADVERTIR que la compañera permanente supérstite, la señora Arely Bedoya Ramírez quedará notificada de todas las providencias dictadas en este asunto, incluyendo el auto admisorio, el día que se notifique este auto, por estados electrónicos.

Cuarto.- ORDENAR que dentro del término legal de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, se comparta el enlace de acceso al expediente, al abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, como equivalente funcional de la entrega de copias de traslado a que alude el artículo 91 del C. G. del P. Déjese de ello las constancias respectivas en el expediente electrónico.

Quinto.- ADVERTIR que el término de ejecutoria del auto admisorio, y de traslado de la demanda, se contabilizarán una vez vengán los tres (3) días aludidos en el ordinal precedente.

Asunto: Verbal declaración existencia Unión marital de hecho
Demandante: Evelin Balentina Quilindo Hurtado
Demandado: Arely Bedoya Ramírez en calidad de compañera permanente supérstite y en representación del menor O.D.T.B
Providencia: Resuelve solicitud notificación Conducta concluyente

Sexto.- REQUERIR a la parte demandante realice las diligencias tendientes a efectuar la notificación personal del menor demandado, O.D.T.M, representado legalmente por la señora Arely Bedoya Ramírez, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1fce2f08bc8fb6ed185229f45fc474a0f90842cde776bc7a5f90049fd15a4**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>